

TRABAJO FINAL DE INVESTIGACIÓN

PRONTO PAGO LABORAL

Rol del Síndico Concursal y
Análisis de las reformas introducidas por la ley 26.684/11

Autor: **Castillo, Agustín José**

Tutor: Guarracino Ángel

Profesión: Contador Público Nacional

Entidad educativa: FCE-UNLP | CPCEPBA

Entrega: 5 de Junio de 2015

Defensa: 12 de Junio de 2015

Revisión: 20 de Junio de 2015

❖ PRESENTACION DEL TRABAJO

Referencia en plan de estudio



Pronto pago de créditos laborales: Programa de estudio de la carrera de Especialización en Sindicatura Concursal UNLP - Módulo 8: Seminario de Integración de Conocimientos - Unidad 9 (desarrollo 2013-2015).

Objetivo perseguido

Analizar las principales reformas introducidas por la ley 26.684 del año 2011 a la ley de concursos y quiebras con relación al pronto pago e identificar cuáles son las nuevas obligaciones que la nueva legislación impone al contador público que actúa como síndico ante un concurso preventivo o una quiebra.

Puntos destacados

- Identificar los principales artículos de la legislación actual en materia de pronto pago que hayan sufrido modificaciones en la última reforma.
- Identificar las nuevas funciones, deberes, facultades y atribuciones que debe afrontar el síndico a la luz de las modificaciones de la última reforma
- Identificar cuáles son las indemnizaciones laborales que, según la legislación vigente deben atenderse, sus cálculos y procedimientos.

Motivo de la elección del tema - Introducción

Las distintas crisis y los distintos escenarios, que con el correr de los tiempos debió afrontar nuestro país, han sido acompañados en muchas oportunidades, por reformas a la ley de Concursos y Quiebras que dejaron en evidencia el interés del legislador de dar respuesta a situaciones coyunturales.

Ya de por sí, las crisis de los años 2001 y 2002, promovieron leyes de emergencia que le otorgaron al síndico nuevas funciones. Adicionalmente, la posterior ley 26.086 le asignó no sólo la función de investigar la actividad del deudor para detectar la aparición de los fondos líquidos, sino que hasta se le impuso la confección de un plan de pagos con el único objeto de distribuir proporcionalmente dichos fondos en orden a los montos y privilegios involucrados en dichos créditos.

La ley 26.086, en esa misma dirección, también impuso al síndico, que en el informe mensual a que se refiere el art 14 de la ley 24.522 incluyera las modificaciones necesarias a efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado, en el caso de que existieran fondos líquidos disponibles. Esto, además de tener que pronunciarse sobre la evolución de la empresa y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.

Adicionalmente, la reforma introducida por la ley 26.684, obliga al síndico a pronunciarse, en diez días, contados desde la aceptación del cargo, sobre:

- Los pasivos laborales denunciados por el deudor.
- La existencia de otros créditos laborales comprendidos en el Pronto Pago, previo examen de auditoría de documentación contable y legal.

Es decir que el síndico, en esta tendencia de las diferentes reformas de adicionarle cada vez mas tareas, debe informar si existen o no otros pasivos diferentes a los denunciados por el concursado. En el caso de que si existan, es el síndico el que debe señalar si los acreedores han sido denunciados o corresponden a créditos laborales originados a partir de una relación laboral no registrada o registrada deficientemente, lo que abre una puerta adicional: el profesional debe tomar cartas en el asunto y denunciar estas irregularidades, ya sea mediante el juez, pidiendo que oficie a la autoridad de contralor, a fin de que se dé por enterada de esta situación, o bien, siendo él mismo el que denuncie el delito en la dependencia gubernamental pertinente.

Con la reforma producida por la ley 26.684, se facilita e impulsa la continuidad de la explotación, la conservación de los puestos de trabajo y la actividad. **Se entiende a la empresa como una organización social**, que más allá de las pretensiones empresariales, debe haber una conciencia social para con los trabajadores y con la sociedad en su conjunto.

Por último, dado que es parte del objetivo del presente trabajo analizar la responsabilidad del contador público como síndico en los procesos concursales, es muy importante tener en cuenta también, los **diversos aspectos de la actuación profesional**. Para el contador, es importante el conocimiento de esta nueva normativa tanto cuando actúe como síndico o no, ya que es posible que deba cumplir el rol de asesorar a empresas en momentos de crisis extrema. Sea como consultor de acreedores de empresas fallidas o en actuando como auditor y/o asesor de las nuevas cooperativas que pueden llegar a conformarse.

En particular, centrándonos en el aspecto de la actuación profesional como auxiliar de la justicia, es posible englobar las funciones del síndico concursal principalmente en:

1. Recopilación de información e investigar para formarse de un amplio conocimiento de las actividades del concursado: (localización, establecimientos, oficinas o negocios; sistema administrativo y contable utilizados, etc.)
2. Análisis de las situaciones que derivaron al concurso preventivo o quiebra según sea el caso.
3. Vigilancia y control: respecto al orden administrativo, económico y patrimonial, productivo y operativo de la concursada y la custodia de des bienes.

❖ MARCO TEORICO

En primer lugar, es oportuno definir el pronto pago, de la manera más clara y sencilla posible. Este concepto, está regulado en el artículo 16 de la Ley de Concursos y Quiebras

El pronto pago laboral es un instituto previsto exclusivamente en la ley de concursos y quiebras, para otorgar una vía fácil y rápida de cobro de acreencias laborales nacidas con anterioridad a la presentación concursal, que merecen un tratamiento especial frente al estado de crisis colectiva de la empresa. Esta vía tiene por finalidad legislativa evitar que los acreedores laborales deban esperar la realización de un acuerdo con los demás acreedores para satisfacer sus créditos, teniendo en cuenta principalmente la naturaleza y las necesidades alimentarias a las que está destinada.

Podrá suceder que ante la oportunidad donde el pretense acreedor laboral peticione solicitando el pronto pago, se presenten variables o alternativas enmarcadas en ciertas dificultades que momentáneamente impedirán la concreción de dicho pedido. Así y sin querer pretender abarcar todos los casos, podrían resaltarse los siguientes:

Rechazo de la pretensión de pronto pago¹

El texto modificado del Art. 16 de la Ley 26.086, con redacción diferente a la de origen², mantiene las mismas razones por las cuales el juez a cargo del proceso concursal puede desestimar ya sea parcial o totalmente la pretensión de cobrar que formula el acreedor laboral *“Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, solo cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros³ que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontrare controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado...”*

Lo expuesto implica que la modificación de 2011 mantiene y ratifica el conjunto de causales taxativamente enunciadas, para que el juez ante dichas circunstancias dicte y resuelva el rechazo de las pretensiones del acreedor peticionante del pronto pago, con la incorporación de poder resolver aun si no se hallare registrado el pretense acreedor en el libro del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo.

¹ Oscar Nedel. Pronto Pago Laboral - En la Ley de Concursos y Quiebras - 2ª Edición. (Noviembre de 2012). Buenos Aires: Aplicación Tributaria. - Página 42

² Artículo 16, Ley 24522: *“...Solo pueden denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia entre el trabajador y el concursado...”*.

³ La Ley 26.684 establece que el juez puede autorizar el pago de algunos o todos los créditos pedidos por el acreedor laboral, aunque dichos créditos no estuvieren asentados en el libro especial del artículo 52 de la Ley 20.744 y sus modificatorias, ya que habilita al reconocimiento del “pronto pago” a créditos que surjan de 1) Relaciones Laborales no registradas y 2) Relaciones Laborales registradas de modo deficiente o irregular.

Así, si el juez resuelve y deniega la petición y pretensión del (potencial acreedor) trabajador o ex-dependiente, éste a fin de no perder sus posibilidades, necesariamente tendrá que acudir a otras vías de reconocimiento, sea la ordinaria ante el juez natural, sea la prevista por la propia Ley de Concursos como instancia de verificación tempestiva (artículo 32) o la verificación tardía (artículo 56).

Créditos con escaso respaldo documental o sin él⁴

La reforma de 2006 estableció, del artículo 16 que la petición de pronto pago podrá ser rechazada cuando se trate de créditos (o pretensiones crediticias) que no cuenten con respaldo en los registros, o documentación que el deudor debe llevar de acuerdo a las exigencias legales (laborales, de sociedades, etc.). Se entenderá que si tiene la obligación de llevar libros y no lo hace, la omisión o la prueba de su omisión juegan en su contra.

La Ley 26.684 eliminó como causal del rechazo del pronto pago que el crédito reclamado “*no sugiera de libros que debiera llevar el concursado...*”. Por lo que a partir de la sanción de la Ley 26.684, el juez puede autorizar el pago de créditos laborales, aunque dichos créditos no estuvieran registrados en libros, en aquellos casos en que el concursado deba llevarlos. Es así que el impacto de esta reforma introducida por la Ley 26.684 sobre las relaciones laborales en los concursos no es menor pues habilita al reconocimiento del pronto pago a créditos que surjan de relaciones laborales no registradas o, de relaciones laborales deficientemente registradas. Aquí juega un papel fundamental el tema de la prueba, a la cual la reforma no hace referencia.

Originalmente se hacía referencia, casi en expresiones generales de la “documentación *legal y contable*”, en tanto que ahora es -si bien genérica- algo más amplia, abarcando todo aquel libro y/o registro que el deudor, atendiendo a la naturaleza de las actividades que desempeñe, debe llevar por exigencias de la ley.

Consecuentemente queda claro que, tratándose de un sujeto que encuadre en las condiciones y exigencias de las “*personas jurídicas*”, se le requerirá el cumplimiento a tal fin, establecido en la Ley de Sociedades Comerciales (Libros: Diario, Inventario y Balances, Sub-diarios y demás documentación) y, a su vez, para sus dependientes y relaciones laborales el cumplimiento de la Ley de Contrato de Trabajo (Libro Especial del artículo 52), y consecuentemente todos los demás Libros, Registros y el cumplimiento de las distintas obligaciones de origen Tributario, Previsional de Seguridad Social, etc.; todo teniendo en cuenta la potestad del juez de resolver, aun ante la inexistencia de los registros recién mencionado.

⁴ Oscar Nedel. Pronto Pago Laboral - En la Ley de Concursos y Quiebras - 2ª Edición. (Noviembre de 2012). Buenos Aires: Aplicación Tributaria. - Página 42

Es importante dejar expuesto que existen algunas cuestiones de entendimiento contradictorio que, a los fines prácticos pueden resultar de difícil solución. Del mismo artículo 16, se prevé que la ausencia de respaldo documental puede ser un elemento de justificación del rechazo de la petición de pronto pago, situación que se contrapone al principio cardinal que informa el artículo 55 de la Ley 20.744⁵. Sin perder de vista los introducidos por la Ley 26.684 en cuanto a los indicado referente a la falta de libros o su regularidad.

Esta última norma, hace de la falta de exhibición de libros –en lo que se engloba también la ausencia o silencio de registros del contrato laboral invocado por el trabajador– un supuesto sancionable que necesariamente debe ser resuelto desde la óptica del principio protectorio y de la primicia de la realidad; que cinco años después, pareciera ha dejado de ser importante en defensa de situaciones que pareciera antes no existían; aunque será razonable que cuando dichos elementos no estén en forma, porque no existen o estén mal llevados, sirvan para condenar al empleador.

Podría aceptarse que la hipótesis legal exige que se encuentre cuestionada o resulte dudosa la existencia de la relación laboral y no tan solo una ausencia de registración, ya que sigue vigente la presunción a favor del trabajador en caso de que el empleador no lleve el libro aludido o, en su defecto los lleve de modo irregular o defectuosamente, Por ello y de acuerdo a lo que ocurre en la generalidad de los casos en la práctica usual, ante la negativa, de una solución favorable a su petición, al pretense acreedor (trabajador o ex dependiente) no le queda más remedio que transitar andariveles y procedimientos de reconocimientos más extensos, complejos, más caros y por ello haciendo perder objetividad al pronto pago.

Créditos con origen o legitimidad dudosos⁶

La pretensión que el potencial acreedor laboral intenta satisfacer, puede presentar dudas acerca de su origen y legitimidad. Evaluar el origen y la legitimación se presenta como una herramienta ágil, usual y funcional para desarticular una pretensión de efectividad del pronto pago dudosa.

Origen: El crédito debe estar emparentado con la presencia de un acuerdo del cual deriven obligaciones en cabeza de ambas partes, tal como la propia Ley 20.744, presume la presencia de un acuerdo en tanto se acredite la efectiva prestación del vínculo laboral por parte del trabajador y del cual surge el derecho a percibir una contraprestación.

⁵ Art. 55 de la Ley 20.744 - [Omisión de su exhibición] La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

⁶ Oscar Nedel. Pronto Pago Laboral - En la Ley de Concursos y Quiebras - 2º Edición. (Noviembre de 2012). Buenos Aires: Aplicación Tributaria. - Página 44

De ello deviene que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma pacífica acepten reconocer que la presencia de un vínculo contractual propio de la Ley de Contrato de Trabajo, justifica la cancelación de los rubros que son de legítimo reclamo por la puesta a disposición a favor de la patronal de la capacidad laboral del empleado, y que consecuentemente pudieren resultar subsumidos por la figura del pronto pago.

Legitimidad: Se busca identificar que el crédito que se reclame mediante pronto pago cuente con soporte jurídico. A modo de ejemplo, quien ha sido despedido con justa causa no puede pretender insinuarse en el pasivo de su empleador demandándolo por conceptos indemnizatorios (artículos 245 y concordantes de la LCT), ya que esta última es reconocida a los despidos incausados o injustificados⁷.

Claro está que esas dudas sobre cualquiera de los extremos legales y que refieran al origen y/o legitimidad del pretense crédito, deben revestir tal trascendencia y que sea demostrable y manifiesta la improcedencia de lo que se pide, siendo que los errores, fallas o vicios que se destaquen sean visibles al examen jurídico más superficial. Así, algo es manifiesto cuando aparece a los ojos o sentidos del hombre como “*patente, claro, descubierto, evidente, indudable, innegable*”

Créditos que se hallen controvertidos⁸

La modificación introducida por la ley 26.684, mantiene e incurre en la misma deficiencia que el texto originario, desde que no brinda ningún elemento que permita discernir la extensión del concepto “*crédito controvertido*”, por lo que nos encontramos nuevamente frente a una cuestión de interpretación ambigua e imprecisa, y un tanto inaceptable tratándose de una causal que pone límites a la efectivización del pronto pago.

Por su parte, la obligación de que el pronunciamiento denegatorio (resolución que el juez dictará rechazando las pretensiones del pronto pago) debe estar debidamente fundado, no supera el déficit apuntado, dado que deja un campo de actuación extraordinariamente muy amplio en el que el juez puede apreciar alguna controversia.

Existiendo hechos en los que no se logre acuerdo y permita una discusión, opiniones encontradas o la necesidad de la intervención de un tercero, habrá una “*contradicción*” y por lo tanto el juzgador será el que en definitiva resolverá.

⁷ Lo mismo sucede si lo que peticiona es el pago de vacaciones, en cuyo supuesto habrá que analizar si el trabajador ha cumplido su débito durante una cantidad de días que resulte suficiente para ser acreedor a dicho rubro, según lo disponen los artículos 151, 156 y concordantes de la LCT.

⁸ Oscar Nedel. Pronto Pago Laboral - En la Ley de Concursos y Quiebras - 2ª Edición. (Noviembre de 2012). Buenos Aires: Aplicación Tributaria. - Página 46

Connivencia dolosa entre el pretense acreedor y el deudor concursado o el deudor fallido⁹

El último supuesto contemplado por el artículo 16 es en orden a fundamentar la sospecha que, entre deudor y el o los potenciales acreedores ha mediado una maquinación fraudulenta en perjuicio de la masa de los restantes acreedores.

Este análisis y sobre este estado de sospecha debe ser guiado por criterios restrictivos y con absoluta cautela, bajo riesgo de pulverizar infundadamente las aspiraciones del trabajador a percibir lo que por derecho le corresponde y en el tiempo que la propia Ley Concursal le ha reconocido, anticipándose al resto de los acreedores

❖ LA LABOR DE AUDITOR DEL SÍNDICO CONCURSAL

Visto el Art. 14 Inc. 11 de la LCQ, el síndico, a partir de la aceptación de su cargo, debe pronunciarse sobre

- a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor
- b) Informar sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago

a) A los fines de pronunciarse sobre “los pasivos laborales denunciados por el deudor” el síndico parte de la nómina que se exige a la concursada en el inciso 8 del artículo 11 de la LCQ.

El ALCANCE de la tarea realizada consiste en la compulsa de:

- 1) El libro de **sueldos y jornales** (art. 52 LCT), a efectos de verificar si los sueldos adeudados por la concursada se encuentran o no registrados. Dicho libro encontrarse rubricado por la autoridad de contralor

Éste, es un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se deben consignar:

- Individualización íntegra y actualizada del empleador.
- Nombre del trabajador.
- Estado civil.
- Fecha de ingreso y egreso.
- Remuneraciones asignadas y percibidas.

Para este libro se prohíbe:

- Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada.

⁹ Oscar Nedel. Pronto Pago Laboral - En la Ley de Concursos y Quiebras - 2ª Edición. (Noviembre de 2012). Buenos Aires: Aplicación Tributaria. - Página 46

- Dejar blancos o espacios.
- Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa.
- Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro.

En caso de ser llevado por **hojas móviles** o por un medio de almacenamiento magnético, se debe informar dicha situación, y mencionarse si la concursada cuenta con la debida autorización para reemplazar el libro por alguno de dichos medios.

También se deberá observar la continuidad y que las hojas móviles que se estén utilizando también se encuentren autorizadas

- 2) Los **recibos de sueldo** emitidos por la concursada. El síndico deberá verificar si los recibos correspondientes a los sueldos adeudados por la concursada se encuentran o no firmados. (no es deber del síndico detectar la validez o legitimidad de dichas firmas)
- 3) Los **legajos** del personal en relación de dependencia.
- 4) **Cartas documento** remitidas por la concursada, notificando el despido con causa y haciendo saber que los haberes adeudados y la liquidación final se encontraban a disposición del trabajador.
- 5) **Acuerdos** de desvinculación homologados ante el Ministerio de Trabajo. Constancias de dichos cuerdos y recibos suscriptos por los trabajadores.
- 6) El **libro diario**, a los fines de verificar el saldo deudor de la cuenta sueldos y jornales a pagar. Dicho libro debe encontrarse rubricado por la autoridad de contralor.
- 7) El **mayor** de la cuenta sueldos y jornales a pagar, a los fines de verificar la composición de la misma

De la compulsión de estos libros y documentación respaldatoria, el síndico debe poder constatar la existencia y legitimidad de los pasivos laborales denunciados por la concursada, individualizando a los acreedores laborales, los importes, conceptos (capital e intereses), y los privilegios correspondientes a cada acreencia.

b) A los fines de informar sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago, el síndico debe aplicar las normas de auditoría, para efectuar tareas encaminadas a realizar afirmaciones sobre situaciones de hecho o comprobaciones especiales.

Para este fin, además de la documentación compulsada en el punto "A", el síndico debe compulsar:

- 1) El saldo de la **cuenta sueldos y jornales a pagar** (obtenido del libro diario) y la composición de dicha cuenta (obtenido del mayor de la misma)

- 2) El libro **inventario y balances**
- 3) Las declaraciones juradas **F-931** correspondientes a la determinación e ingresos de los aportes y contribuciones al SUSS
- 4) Las boleta de pago al **sindicato**
- 5) Las **constancias** de alta y baja del personal efectuadas ante la **AFIP**
- 6) Los **legajos** del personal
- 7) Las **fichas** del personal: de control horario, de producción, etc.
- 8) Los movimientos de la **cuenta corriente** de la concursada.
- 9) Las transferencias a las **cuentas de sueldo** de los empleados.
- 10) Los **estados contables** correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la presentación en concurso de la deudora.
- 11) **Facturas** de honorarios de la concursada.
- 12) El **subdiario** caja.

El ALCANCE de la tarea consistirá en:

- i) Verificar la existencia de diferencia entre las sumas registradas en el **libro de sueldos**, los importes de los **recibos** emitidos y la masa salarial bruta informada por la concursada a la AFIP mediante DJ **F-931** y al **sindicato** mediante las correspondientes boletas de pago.

El desarrollo de esta tarea, no solo se centra en la determinación de la existencia de un pasivo laboral, sino que debe permitir identificar su encuadre dentro de la empresa, categoría, antigüedad, calificación y el correcto devengamiento de los importes que se le adeudan.
- ii) Cotejar la documentación mencionada precedentemente con el **libro diario**, a los fines de detectar la existencia de pagos en conceptos de sueldos que no se encuentren debidamente registrados en el **libro de sueldos**, y que no hayan sido informados a los organismos de recaudación. Asimismo, cotejarla con el subdiario caja, a idénticos fines.
- iii) Verificar si las **facturas** existentes en concepto de **honorarios profesionales** por servicios prestados a la concursada, encubren un fraude laboral, tomando como parámetros su *periodicidad*, su *monto* y el *concepto* facturado.
- iv) Cotejar los movimientos de la **cuenta corriente** bancaria de la deudora y de las **cuentas sueldo** de los trabajadores en relación de dependencia, con el subdiario caja.
- v) Cotejar la **cantidad de personal** registrado en el libro de sueldos y jornales, los **legajos** de personal, las **fichas** de personal, con las **constancias** de alta y baja del personal efectuadas ante la **AFIP**.
- vi) Verificar el saldo de la cuenta sueldos y jornales correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la presentación en concurso de la

deudora, y actualizar el mismo con los hechos posteriores acaecidos entre dicha fecha y la confección de la presente tarea.

A través de la realización de estas tareas, el síndico podrá detectar elementos de juicio verosímiles que puedan acreditar la existencia de otros créditos laborales, tengan o no derecho a pronto pago.

❖ **RUBROS QUE SE INCLUYEN EN EL PRONTO PAGO**

En lo que respecta a los créditos laborales incluidos dentro del Pronto Pago, la ley 26.684 mantiene algunas acreencias que ya se encontraban antes de la reforma, elimina otros conceptos (se corrige el escandaloso error legislativo de incluir conceptos emanados de una ley derogada) y, por último, agrega nuevos créditos laborales.

En definitiva, los créditos laborales amparados por el Pronto Pago, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la última modificación, son los siguientes:

Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744

1. Remuneraciones debidas al trabajador.
2. Indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales.
3. **Art. 132 bis** - Sanciones conminatorias por omisión de ingresos de aportes retenidos.
4. **Arts.180 a 182** - Indemnizaciones correspondientes a despidos por causa de matrimonio (*Nulidad e Indemnización Especial*).
5. **Art.178** - Indemnizaciones agravadas por despidos por causa de embarazo. Presunción.
6. **Art 212** - Indemnizaciones en el caso de despido por imposibilidad de reincorporación
7. **Art. 232** - Indemnización sustitutiva
8. **Art. 233** - Comienzo del plazo. Integración de la indemnización con los salarios del mes del despido
9. **Art. 245** - Indemnización por antigüedad o despido
10. **Art. 246** - Despido indirecto
11. **Art. 247** - Monto de la indemnización
(*por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo*)
12. **Art. 248** - Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios
(*por muerte del trabajador*)
13. **Art. 249** - Condiciones. Monto de la indemnización
(*por muerte del empleador*)
14. **Art. 250** - Monto de la indemnización. Remisión
(*por vencimiento del plazo del contrato*)
15. **Art. 251** - Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización
(*por quiebra o concurso*)
16. **Art. 252** - Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación
17. **Art. 253** - Trabajador jubilado
18. **Art. 254** - Incapacidad o inhabilidad. Monto de la indemnización

Otras Leyes

19. Indemnizaciones agravadas de la (**Ley 25.877, arts. 4 y 5**).
20. Indemnizaciones agravadas para relaciones laborales no registradas o deficientemente registradas (**Ley 25.323, Arts. 1 y 2**).
21. Indemnizaciones Agravadas de la Ley de Empleo (**Ley 24.013, Arts. 8 a 11 y 15**).
22. Indemnizaciones suplementarias y sancionatorias previstas en la ley de Prevención de la Evasión Fiscal (**Ley 25.345, Arts. 44 y 45**).
23. Indemnizaciones comprendidas en la ley de asociaciones sindicales (**art 52 ley 23.551**).
24. Indemnizaciones previstas en estatutos especiales.
25. Indemnizaciones previstas en convenios colectivos de trabajo.
26. Indemnizaciones previstas en los contratos individuales de trabajo que unan al trabajador con el concursado.

Como podemos apreciar, este listado incluye créditos de los más variados, motivo por el cual muchos autores han puesto el foco aquí, señalando que hay una tendencia a alejarse del origen mismo del Pronto Pago, esto es, atender necesidades de carácter alimentario. Así lo expresan autores como Vítolo, que plantea un escenario, a nuestro entender acertado, en donde se está dando privilegio a créditos que tienen como objetivo sancionar al empleador por un mal desenvolvimiento en su tarea de buen hombre de negocios y no retribuir al empleado en tanto pone a disposición del primero su fuerza de trabajo para recibir una remuneración a fin de sustentar su vida y la de su seno familiar.

❖ INFORMES DE LA SINDICATURA¹⁰

Informes iniciales (previos al ámbito judicial)

La reforma de 2011 incorpora tareas accesorias a las funciones y obligaciones del síndico, pero bajo el amparo de los mismos honorarios (un tanto olvidados).

Así la Ley 26.684, comienza introduciendo el inciso 8 del artículo 11 de la Ley 24.522 en la obligación al deudor peticionante de su concurso preventivo, de formular y presentar una nómina de sus dependientes que contendrá:

- Nómina de empleador. Lo que se entiende como un puntual detalle de todos aquellos dependientes denunciados en condición de relación de dependencia (regularizados) y sobre los que se declaran contribuciones patronales.
- Detalle de sus domicilios

¹⁰ Oscar Nedel. Pronto Pago Laboral - En la Ley de Concursos y Quiebras - 2ª Edición. (Noviembre de 2012). Buenos Aires: Aplicación Tributaria. - Página 189

- Categorías de revista según el Convenio Colectivo de Trabajo y antigüedad en la relación de dependiente, lo que en definitiva permitirá establecer cuál será su “*remuneración básica*” y la composición de la misma.
- Última remuneración percibida. Se refiere a la percibida de modo efectivo, que en el marco de las disposiciones laborales vigentes debiera estar depositada en la “*cuenta sueldos*” en la entidad financiera habilitada al efecto, lo que permitirá efectivamente comprobar dicha condición
- Declaración que surgirá a través de una “Certificación de deuda” formulada por contador público, en la que surgirá la existencia de deuda laboral y deuda social contraída con los Organismos de la Seguridad Social; [comprensiva de contribuciones patronales, obra social, sindical, aseguradora de riesgos del trabajo, seguros, etc.]. Este último ítem a “*contrapelo*” del principio originario de la Ley 24.522 que pretendía achicar los costos que debía enfrentar el sujeto próximo a pedir su concurso y usualmente encuadrado en su condición de PyME.

Informes iniciales (para el ámbito judicial)

La Ley 25.086 del 2006, a través de los cambios introducidos al artículo 14, incorporó **obligaciones adicionales** referidas a la tarea habitual realizadas por la sindicatura en cuanto a la formulación de informes obligatorios a presentar en el expediente donde tramita la causa.

Estos nuevos informes que plantean los artículo 14 modificado en 2006 (Ley. 26.086) y nuevamente modificado en 2011 (Ley 25.684), a tenor de los requerimientos del inciso 11 (especialmente) y el inciso 12, incorporó obligaciones al síndico referido a los “*pasivos laborales*” y formulación de actividades, proyecciones, puntos fijos sobre recaudación que, agregados a lo que exige el artículo 21 –tercer apartado– en cuanto a la necesaria insinuación (participación) del funcionario en las actuaciones judiciales que, teniendo al concursado fallido como “*parte necesaria*” requieran dicha intervención.

Se persigue dejar claramente identificadas las **tareas** como las **responsabilidades** que le cabrían al síndico como consecuencia de dichos informes, exponiendo literalmente y dentro de los plazos perentorios algunas de las tareas que le son asignadas. Todo ello en el marco de nuestro eje temático y relacionando fundamentalmente con los aspectos referidos al crédito laboral o al acreedor laboral y tendiente a justificar y/o coadyuvar al cumplimiento del instituto del pronto pago.

Plazo de actuación

Como se observa en el siguiente esquema lineal-temporal que se expone a continuación, el primer inconveniente con el que se enfrentará el funcionario refiere a la perentoriedad de los plazos y el cúmulo de tareas en los primeros procesos

DIA 0 ACEPTACION DEL CARGO	<ol style="list-style-type: none"> 1) Retirar legajos 2) Concurrir a la empresa (Art. 33 LCQ) 3) Controlar y vigilar la actividad del deudor 4) Requerir y hacer cumplir las obligaciones formales y legales tanto fiscales como previsionales.
DIA 5	Control: publicación de edictos (artículos 27 y 28)
	Revisar y auditar: documentos, registros y pedir información al deudor (Art. 11 inc. 5)
	Atención a acreedores y al deudor por consultas de la causa.
DIA 10	Previa auditoria sobre los créditos laborales para el informe (Artículo 14 inciso 11)
	Envío de cartas a los acreedores denunciados
	Envío de oficios (Artículo 14, incisos 6 y 7) Anotaciones en Registros Universales y la Inhibición General de Bienes.
DIA 15	Resolución General AFIP 1975 – F-735
	Auditar, documentar y recabar información del deudor para establecer la evolución y el flujo de fondos para la elaboración del informe mensual exigido por el artículo 14 inciso 12
	Control del Convenio Colectivo para analizar la situación futura.

Teniendo en cuenta solamente las cuestiones que hacen a las reformas, tanto de 2006 como de 2011 y así contados desde la aceptación del cargo, el síndico tendrá, dentro de los primeros 10 días, que cumplir imperativamente con la presentación del primer informe exigido por el artículo 14 inciso 11, y dentro de los 15 días, con el requerido por el artículo 14 inciso 12; en el que deberá pronunciarse sobre aspectos que refieren puntualmente a los “*acreedores denunciados*” al momento de su presentación y la evolución y flujos de fondo respectivamente.

Informe de pronunciamiento: (cualitativo y formal) relacionado al cumplimiento por parte del deudor petitionante del concurso de su denuncia de acreedores laborales, acerca de, si ellos son los únicos comprendidos en el pronto pago y las potenciales consecuencias de la relación laboral de los dependientes ante los efectos de la apertura del procedimiento concursal y la vigencia del convenio colectivo que los aglutina y ampara.

Para esto, el síndico posee un cierto documento anticipatorio producto de la reforma al inicio 8 del artículo 11 que, exige que el deudor, deberá: “*Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público*”, por lo que el “*informe de pronunciamiento*” será formulado sobre la base del informe originario que el deudor traerá al proceso.

Otro cambio a tener en cuenta es la eliminación del inciso “c” que refería a la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia, ante la suposición del convenio colectivo de trabajo ordenada por artículo 20, refiriéndose al “*convenio de crisis*” que ahora, con la vigencia de la Ley 26.684 quedó eliminado.

Con periodicidad mensual y después del informe anterior, corresponderá la presentación del “*segundo*” que es exigido opor el artículo 14 inciso 12, que tendrá disímil característica.

Informe de evolución: (cuantitativo y técnico), relacionado con el movimiento económico financiero que refiere a los aspectos que exteriorizan la evolución de los negocios del deudor concursado y del resultado de dicha evolución, los fondos que podrán resultar disponibles o no, para que puedan ser aplicados a la cancelación de los créditos ordenados por el juez con el privilegio del pronto pago.

Formas a respetarse

Partiendo del punto de vista que la tarea que desarrolla el síndico es la de un funcionario y su labor es entendida como técnica, la forma que debería respetarse indudablemente tendrán reminiscencias contables, técnicas, matemáticas y también poéticas, por cuanto podrá el síndico esforzarse en formular un trabajo técnico profesional, pero limitarse y circunscribir su opinión en un informe con salvedades o abstenciones, lo que indudablemente solo cumplirá con la forma, pero nada tendrá en el fondo, ya que como todos sabemos, si el síndico en su papel de auditor no obtiene la necesaria información documental o registral, imposible será emitir un informe que pueda coadyuvar a la toma de decisión.

Si bien el informe que emita el síndico no es vinculante para el juez, un informe con abstención será lapidario, ya que el juez no arriesgará a resolver favorablemente lo que por opinión de un técnico resulte de una abstención. Tampoco olvidemos una salvedad introducida por la reforma 2001 en cuanto a la potestad del juez de resolver favorablemente una cuestión laboral, aun contra la inexistencia de registros laborales que hemos comentado suficientemente.

Normas

Para establecer un cierto grado de seriedad, razonabilidad y certeza; el funcionario, bajo la denominación de contador, auditor o síndico, deberá ceñir su actuación a las normas que rigen su accionar, en el marco de la ley de “*ejercicio profesional*”, Ley 20.488, las respectivas normas técnicas (Resoluciones Técnicas aprobadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y adoptadas por los Consejos Profesionales) y la Ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522 y modificatorias)

Cuando el legislador denomina y utiliza el término “auditoria” obliga a pensar que para ello, el que realice dicha tarea y debiera concluir la misma con un informe y, para ello, necesariamente respetará y cumplirá lo requerido por las “normas técnicas” de dicha especialidad.

❖ BASES TECNICAS¹¹

Si bien el informe requerido por el artículo 11 inciso 8 resulta externo, su formulación también requerirá de la aplicación de los principios mínimos a que refieren las resoluciones técnicas.

Por otra parte y para los relacionados con la actuación del síndico propiamente dicho y esencialmente a los fines de poder elaborar el informe que hemos enunciado como “*pronunciamiento*”, exigido por el inciso 11, no requerirá de bases técnicas en relación a las “normas técnicas profesionales”, puesto que exige la ley la emisión de una opinión que refiere a una situación “cualitativa formal” relacionada al cumplimiento por parte del deudor.

Se sabe que el tiempo es y será exiguo. Estas complejidades irán acrecentándose ante las características de cada sujeto y su número de empleados (pocos o muchos); su amplitud (casa central o sucursales); su organización (fábrica, distribución, ventas, etc.); su estructura, ubicación, etc.; que en definitiva tendrán aristas inimaginables.

Los pasivos laborales denunciados por el deudor

Esta primera cuestión, nace del cumplimiento del artículo 11, inciso 5; de cuya nómina o causa judicial, surgirá el detalle de los acreedores y/o créditos de origen laboral, sobre los que el síndico deberá informar. Al hablar de informar se presume que lo que elaborara y elevara al Juzgado será un informe.

Este informe es similar al previsto por el artículo 35 (Informe individual). Porque se le exige al síndico que la información que suministre al Juez tiene que tener los datos del acreedor, su domicilio, el monto de su acreencia, su privilegio, el origen del mismo, en que se funda el síndico en emitir una opinión valorativa favorable, etcétera. Y el juez toma este informe como basamento para aconsejar (de oficio) el Pronto Pago.

Informar sobre la existencia de “otros créditos laborales” comprendidos en el pronto pago, previa auditoría sobre la documental legal y contable

La segunda cuestión que lleva al síndico a realizar una tarea similar a la expuesta al punto anterior, resulta aún más complicada, ello por cuanto si tuviéremos que pensar en sujetos laborales no registrados. Es real que al síndico se le están exigiendo condiciones de detective para obtener algo que no se halla exteriorizado. Pero como puede pretenderse que sobre la documentación, tanto legal como contable, pueda encontrarse algo ilegal y no asentado, registrado, contabilizado; pareciera utópico, pero es real.

¹¹ Oscar Nedel. Pronto Pago Laboral - En la Ley de Concursos y Quiebras - 2ª Edición. (Noviembre de 2012). Buenos Aires: Aplicación Tributaria. - Página 193

Aquí el informe puede ser formulado con salvedades o emitirse con abstenciones, ya que lamentablemente el síndico deberá basarse en elementos probatorios que deberá requerir al deudor o buscar en un procedimiento que, muchas veces podrá ser rayano en actos detectivescos, en horarios insólitos y con consecuencias riesgosas. Su informe deberá ser basado en lenguaje claro y que no permita ser considerado incurso en omisiones, connivencias o complicidades con el deudor.

❖ **PETICION DEL PRONTO PAGO. INCIDENTE**¹²

Todo el instituto del Pronto Pago subyace en la voluntad del pretense acreedor en reclamar el pago de su acreencia. Partiendo de los elementos documentales y registrales que el deudor peticionante de su propio concurso, presenta al juzgado en cumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo 11 de la Ley de Concursos y Quiebras, además de los que deberá poner a disposición en su domicilio real o legal, podrá, cumplirse la primera etapa del proceso que ahora abordaremos.

Informe del síndico

En el cumplimiento de las funciones que le resultan propias, el síndico debe imperativamente dar cumplimiento al requerimiento legal para asistir al juez en los primeros pasos procesales del juicio. El informe utilizado para estos fines se denominó como “*de pronunciamiento*” (artículo 14 inciso 11), porque el síndico se pronuncia sobre la existencia de un listado o denuncia de los acreedores (de origen laboral), debiendo emitir una opinión relacionada a los siguientes puntos.

➤ “ ***...Los pasivos laborales denunciados por el deudor***”

Esta situación no debería resultar dificultosa cuando exista correspondencia entre denuncia, registros y control documental. De esta manera, el síndico puede afirmar o negar si resultan coincidentes (con relación a datos filiatorios, conceptos y montos del acreedor y crédito respectivamente).

El síndico se podrá encontrar en presencia de tres situaciones:

- a) ***Que los datos resulten coincidentes***, con los que el informe del síndico será favorable, positivo y coincidente con la información dada por el deudor, ello permitirá resolver (por parte del juez y a través de una resolución) la cuestión en tiempo y forma legal.
- b) ***Que las coincidencias resulten parciales*** y queden elementos, datos, conceptos, montos, etcétera; distintos por imperio del control y revisión (auditoria) formulada por el síndico. La resolución que adopte el juez, será

¹² Oscar Nedel. Pronto Pago Laboral - En la Ley de Concursos y Quiebras - 2ª Edición. (Noviembre de 2012). Buenos Aires: Aplicación Tributaria. - Página 196

acorde a la cuestión de fondo y probablemente será parcial, quedando aspectos sin resolver y consecuentemente montos sin consolidación ni firmeza lo que impedirá su cobro; derivando en otro procedimiento que implica adoptar la vía judicial en el fuero laboral (de origen), o presentarse al proceso tempestivo de verificación ante la Sindicatura.

- c) ***Que no existan datos de ninguna naturaleza***, ni denunciados, ni en poder del deudor (caso del acreedor no registrado) situación que -a priori- y por falta de respaldo, tendrá, posiblemente una resolución judicial negativa. Esta cuestión permitirá que el potencial acreedor laboral, opte por la vía judicial ordinaria y decida volver a su fuero de origen (fuero laboral), o verificar ante el síndico situación poco aconsejable, ya que de hacerlo, tendrá pocas chances de lograr una opinión favorable.

➤ ***“...previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”***

Este punto cuenta con la dificultad de realización en el plazo exiguo de su requerimiento. También para esta situación pueden surgir alternativas como:

- a) Que de la pretensa auditoria sobre documental (legal y contable) no se exteriorice la existencia de ningún otro crédito o acreedor de origen laboral.
- b) Que si surja; cosa que difícilmente se dé en la práctica, por lo que es hasta utópico pensar que el deudor omita su denuncia.
- c) Que por error interpretativo no haya sido denunciado y bajo la óptica de la sindicatura deba ser informado. Puntualmente nos referimos a aquellos casos que pudieren corresponder a “Causas Judiciales ” que sin sentencia o teniéndola, no esté firme, no sean tomadas como potenciales créditos que afrontar ante un pedido de pronto pago.

Incidente de petición del pronto pago

Para acceder al instituto, la ley obliga al acreedor, en este caso el de origen laboral que formule su presentación en el expediente de la causa principal (Concurso o Quiebra) por la vía accesoria, a través de un Incidente.

La Ley de Concursos y Quiebras establece que “toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada”. Y deberá someterse a la regulación prevista para el trámite incidental.

Este procedimiento (incidente de petición de pronto pago) se tramita ante el juez del concurso y debe ser deducido por escrito, de conformidad con la forma propia de un escrito judicial al que debe adjuntársele la prueba documental que sustente los

extremos alegados en la presentación. El juez interviniente tiene la potestad de no aceptar la petición en caso de considerarla improcedente. Este rechazo es apelable con efecto devolutivo.

Procedimiento y resolución del pedido

Iniciado el expediente por la presentación del incidente (pretensio acreedor laboral) el **juez** y dentro del término de los siguientes diez (10) días hábiles judiciales, procede al traslado, de las actuaciones al deudor (como parte interesada) y al síndico, para que tomen el debido conocimiento de la pretensión y procedan a la contestación.

De esa manera y con el traslado de las actuaciones (escrito de presentación) otorga la oportunidad procesal de contestar la demanda entablada y de adjuntar la documentación que hace a su derecho, y de ofrecer aquellas pruebas que acredite la verosimilitud de los extremos invocados (por parte del deudor).

Esto tiene la similitud y funciona como una demanda ordinaria por lo que resulta propicio tener presente conceptual y procedimentalmente, dichos conocimientos, con la única posibilidad del acortamiento de los plazos atento que su resolución -que resulta necesaria- deberá ser incorporada al proceso principal y de cuyo cuerpo, resulta un accesorio.

En un plazo que no excede de los veinte (20) días, se procede con la "apertura a prueba" la que solo procederá si existieren hechos controvertidos y haya sido ofrecida y exija sustanciación. Si por otra parte se hubiere ofrecido prueba documental o no existiere controversia sobre los hechos y fuere solamente una cuestión de puro derecho, el juez resolverá el incidente al momento que estén contestadas las vistas conferidas. Por otra parte, si el juzgador entiende que existen en autos, suficientes elementos de juicio para resolver, podrá prescindir también de la recepción de pruebas que hayan ofrecido las partes. Muchas veces se requerirá la prueba documental o pericial, por lo que se debe estar atento a ello.

Cumplimiento del pronto pago de oficio

Cumplidos los recaudos que establece el procedimiento y concluido lo referido a las pruebas, el juez resolverá el incidente. Dicha resolución que pone fin al incidente, es apelable, por cuanto la misma en caso de no ser favorable al trabajador y ante el potencial rechazo de sus pretensiones de cobro, causará un gravamen irreparable al acreedor.

Cumplidos todos los recaudos, el juez consecuentemente ordenará el pago de los conceptos que integran el instituto del pronto pago, lo que se producirá a través del síndico con intervención del deudor (concurado) y en caso de una quiebra y de corresponder, será a través del síndico por petición al juzgado, quien emitirá un

cheque judicial contra la cuenta judicial oficial. En definitiva este pago, corresponderá al cierre del círculo del Pronto Pago de Oficio.

Incumplimiento del pago

Por último, cerrado el circuito en que concluido el incidente, con sentencia firme y con la orden del pago, podremos encontrarnos ante la situación en que no existen fondos para hacerlo. De ello procede entonces la exigencia impuesta por la ley al Síndico para que aborde dos vías para cerrar con ello.

Fondos líquidos: son los fondos disponibles para tal fin y sin que su utilización invalide otros procesos o impida el cumplimiento de otras obligaciones que, en definitiva de utilizarlos equívocamente solo redundarán en perjuicio de la causa. No existiendo dichos fondos, habrá que estar a la espera de su existencia.

No se puede cumplir el pago si no se dispone de fondos. Estando el deudor en concurso preventivo, por imperio del artículo 15 de la Ley de Concursos y Quiebras, se presume que el mismo dispone de fondos y puede efectuar los pagos; de no ser así, deberá informar a la causa, lo que determinará medidas que permitan resolver la cuestión.

Creación de reserva de fondos: Aquí nos encontramos ante la posición que el legislador pretendió subsanar con la simpleza del texto literal que manda la formación de un fondo; con la Ley 26.086 se determinaba con el uno por ciento (1%); mientras que la Ley 26.684, lo estableció en el tres por ciento (3%) de la afectación de los ingresos brutos del ente o sujeto deudor. Hemos opinado, nos pareció cuasi absurdo, pero debemos estar a lo que establece la ley. Por lo tanto, una vez generados dichos ingresos y constituido dicho fondo, corresponderá al síndico la formulación de un plan de pagos para dar cumplimiento a los distintos créditos, en su totalidad o a prorrata.

❖ BASES TÉCNICAS ACERCA DE LOS INFORMES¹³

Hasta aquí se destacaron las obligaciones que emanan de la ley en relación a la intervención que debe tener el síndico en los distintos informes, para asistir al juez en la primera etapa del proceso y permitir liberar las pretensiones de los acreedores por créditos alimentarios, debidamente autorizados para ello.

Se destacan principalmente dos informes; el "*Informe de Pronunciamiento*" como el "*Informe Evolutivo*", aceptando que el primero no requería una base técnica, sino más formal. En cambio para el segundo que nace del inciso 12 del artículo 14 de la Ley de Concursos y Quiebras; la cuestión será más compleja y requerirá firmeza de conocimientos y conceptos que refieren a las *Normas Técnicas*.

¹³ Oscar Nedel. Pronto Pago Laboral - En la Ley de Concursos y Quiebras - 2ª Edición. (Noviembre de 2012). Buenos Aires: Aplicación Tributaria. - Página 201

Es importante considerar que el “*Informe de Evolución*” requiere para la formulación de cada ítem exigido (artículo 14 de la Ley), se incluya **opinión** o **pronunciamiento** en el caso de poderse obtener todos los elementos necesarios y suficientes para ello. De lo contrario, emitir opinión en forma parcial o abstenerse de opinar en cada caso en particular.

❖ **CONCLUSION - PALABRAS FINALES**

Consideraciones generales a modo de conclusión.

En primer lugar, es indudable la importancia que tiene dentro de los procesos concursales la figura del Pronto Pago, toda vez que pretende proteger a la clase trabajadora en tanto reconoce el carácter alimentario de las acreencias laborales.

Haciendo un repaso cronológico, se puede observar que el legislador está sumamente interesado en perfeccionar este procedimiento y a la luz de ese interés, vemos que se han producido una cantidad importante de modificaciones a lo largo del tiempo. Algunas de ellas fueron acertadas, otras no tanto y es por eso que celebraríamos que se siga indagando en este aspecto, que se profundice el análisis y que los cambios no respondan a situaciones coyunturales sino a brindar soluciones de fondo.

En cuanto a la figura del síndico, nos parece necesario marcar que cada vez son mayores las tareas, funciones y responsabilidades que el legislador le asigna al mismo, y que esto no tiene un correlato con una adecuación de los honorarios profesionales. Es hora de que los contadores públicos se unan y que, con el necesario apoyo del Consejo Profesional, hagan valer su trabajo, tan importante en el proceso concursal.

❖ **BIBLIOGRAFIA**

Título: Pronto Pago Laboral - En la Ley de Concursos y Quiebras

Autor: Oscar Nedel

Edición: 2º - Impresa en Noviembre de 2012

Editorial: Aplicación Tributaria

Título: Ley de Concursos y Quiebras Comentada y Anotada

Autor: Carlos Ferrario y Colaboradores

Edición: 2º - Impresa en junio de 2012

Editorial: Errepar

Título: Régimen de Concursos y Quiebras

Autor: Adolfo A. N. Rouillon

Edición: 15º - Impresa en 2006

Editorial: Astrea

Ley Nº 26.684 - Ley de Concursos y Quiebras

Ley Nº 20.744 - Ley de Contrato de Trabajo

INDICE

PRESENTACION DEL TRABAJO	1
Referencia en plan de estudio/ Objetivo perseguido / Puntos destacados/ Motivo de la elección del tema - Introducción	
MARCO TEORICO (*)	3
Rechazo de la pretensión de pronto pago	3
Créditos con escaso respaldo documental o sin él	4
Créditos con origen o legitimidad dudosos	5
Créditos que se hallen controvertidos	6
Connivencia dolosa entre el pretense acreedor y el deudor concursado o el deudor fallido	7
LA LABOR DE AUDITOR DEL SINDICO CONCURSAL	7
RUBROS QUE SE INCLUYEN EN EL PRONTO PAGO	10
INFORMES DE LA SINDICATURA (*)	11
Informes iniciales (previos al ámbito judicial)	11
Informes iniciales (para el ámbito judicial)	12
Plazo de actuación	12
Informe de pronunciamiento: (cualitativo y formal)	13
Informe de evolución: (cuantitativo y técnico)	14
Formas a respetarse	14
Normas	14
BASES TECNICAS (*)	15
Los pasivos laborales denunciados por el deudor	15
Informar sobre la existencia de "otros créditos laborales" comprendidos en el pronto pago, previa auditoría sobre la documental legal y contable	15
PETICION DEL PRONTO PAGO. INCIDENTE (*)	16
Informe del síndico	16
Incidente de petición del pronto pago	17
Procedimiento y resolución del pedido	18
Cumplimiento del pronto pago de oficio	18
Incumplimiento del pago	19
Fondos líquidos	19
Creación de reserva de fondos	19
BASES TÉCNICAS ACERCA DE LOS INFORMES	19
CONCLUSION - PALABRAS FINALES	20
BIBLIOGRAFIA	21
INDICE	22

(*) Oscar Nedel. Pronto Pago Laboral - En la Ley de Concursos y Quiebras - 2ª Edición. 2012-11. Buenos Aires: Aplicación Tributaria.